RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES
PLIEGO DE CONDICIONES SUBASTA INVERSA No. CVP-SASI-001- 2026

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS - Referencia del mensaje CO1.MSG.9439293
FECHA: 14/05/2026

OBSERVACIÓN No. 1

"De manera atenta nos permitimos presentar observación frente al numeral contenido en el Anexo Técnico, página 3, donde se establece lo siguiente: "De la flota vehicular destinada a la operación del contrato, se requiere que mínimo el ochenta por ciento (80%) de los vehículos sean de propiedad del oferente…" Consideramos que dicha exigencia resulta restrictiva y desproporcionada frente a la naturaleza del servicio público de transporte terrestre automotor especial, por las siguientes razones:

1. Limitación a la pluralidad de oferentes La exigencia de acreditar propiedad directa sobre el 80% de la flota limita injustificadamente la participación de empresas habilitadas que operan bajo esquemas legales y autorizados de vinculación o administración de vehículos, reduciendo así la pluralidad de oferentes y afectando los principios de libre concurrencia y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

2. Desconocimiento de las figuras de colaboración empresarial autorizadas por la normatividad vigente El artículo 24 del Decreto 174 de 2001, así como las disposiciones compiladas posteriormente en el Decreto 1079 de 2015, permiten expresamente la celebración de convenios de colaboración empresarial entre empresas habilitadas de transporte especial, precisamente con el propósito de racionalizar el uso del parque automotor y garantizar una eficiente prestación del servicio. En consecuencia, la normatividad del sector transporte no exige que la totalidad o un porcentaje tan elevado de los vehículos sean de propiedad directa del operador, siempre que exista habilitación legal, control operativo y responsabilidad contractual sobre la prestación del servicio.

3. Ausencia de justificación técnica y operativa La responsabilidad frente a la ejecución contractual, calidad del servicio, mantenimiento, cumplimiento documental, seguros, operación y supervisión recae integralmente sobre el contratista adjudicatario, independientemente de la modalidad de vinculación de los vehículos. Por tanto, exigir propiedad sobre el 80% de la flota no genera una mejora objetiva en la prestación del servicio ni constituye garantía adicional para la Entidad.

4. Desalineación con las prácticas habituales de contratación estatal En múltiples procesos de entidades públicas del orden nacional y territorial se permite acreditar

vehículos propios y vinculados, siempre que estos cuenten con: • Tarjeta de operación vigente. • SOAT. • Revisión técnico-mecánica. • Vinculación legal a empresa habilitada. • Seguros y requisitos técnicos exigidos. La práctica del sector reconoce plenamente la operación mediante esquemas de administración de flota, convenios empresariales y vehículos vinculados. Adicionalmente, el mismo Anexo Técnico acepta vehículos independientemente de su lugar de matrícula, lo que evidencia que el interés principal de la Entidad debe centrarse en la disponibilidad, capacidad operativa y cumplimiento técnico del servicio, y no estrictamente en la titularidad de los automotores.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:
• Eliminar la exigencia de propiedad mínima del 80% de la flota;
• Permitir expresamente la acreditación de vehículos vinculados mediante convenios de colaboración empresarial, contratos de administración de flota o figuras legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte.
• Aclarar que la acreditación de la capacidad operativa podrá realizarse con vehículos propios, vinculados y/o por convenio, siempre que el oferente garantice la disponibilidad y responsabilidad sobre la prestación del servicio.

La modificación solicitada promovería una mayor pluralidad de oferentes, fortalecería la libre competencia y permitiría obtener mejores condiciones económicas y técnicas para la Entidad, en armonía con los principios de la contratación estatal y la normatividad vigente del sector transporte."

Respuesta Entidad/ACLARA

En atención a la observación presentada frente al requisito contenido en el Anexo Técnico relacionado con la exigencia de propiedad mínima de la flota vehicular destinada a la ejecución del contrato, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. **Frente a la presunta limitación de la pluralidad de oferentes**

La Entidad se permite informar que la condición propiedad mínima del 80% de la flota, fue definida en ejercicio de la facultad de planeación y estructuración contractual de la Entidad, atendiendo las necesidades operativas propias del servicio a contratar y la necesidad de garantizar una adecuada, continua y eficiente prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial de pasajeros, por lo que se considera que al definir los requisitos técnicos requeridos asociados al objeto del contrato, no se limita injustificadamente la pluralidad de oferentes o se vulneran los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

No obstante, lo anterior, y una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera procedente ajustar el porcentaje inicialmente requerido, en atención a las

distintas modalidades de operación previstas en la normatividad vigente del sector transporte.

Lo anterior, en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, particularmente en lo relacionado con los principios de transparencia, economía y selección objetiva. En especial, se atiende el principio de pluralidad y concurrencia de oferentes, el cual impone a las entidades estatales el deber de estructurar los procesos de selección de manera que se garantice la participación amplia y efectiva del mayor número posible de proponentes, evitando el establecimiento de condiciones restrictivas o desproporcionadas que limiten la libre competencia.

En ese sentido, el ajuste propuesto busca eliminar barreras de acceso al proceso, promover condiciones de igualdad entre los interesados y fortalecer la libre concurrencia, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, sin que ello comprometa la idoneidad ni la adecuada ejecución del objeto contractual.

En ese sentido, la Entidad procederá a modificar el requisito establecido en el Anexo Técnico, en el sentido de exigir que mínimo el sesenta por ciento (60%) del parque automotor requerido para la ejecución del contrato corresponda a flota propia del oferente, con el propósito de garantizar disponibilidad inmediata, capacidad de reacción ante contingencias, continuidad en la prestación del servicio, control operativo y disminución de riesgos asociados a la ejecución contractual.

Así mismo, se permitirá acreditar hasta un cuarenta por ciento (40%) de la flota mediante vehículos vinculados y/o a través de convenios o contratos de colaboración empresarial legalmente permitidos, conforme a la normatividad vigente aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En consecuencia, la Entidad considera que la condición ajustada resulta razonable, proporcional y acorde con las necesidades operativas del proceso, permitiendo la participación de empresas legalmente habilitadas para la prestación del servicio bajo las diferentes modalidades autorizadas por la normativa del sector transporte.

Por lo anterior, dicha modificación se verá reflejada en el anexo técnico.

2. **Frente al presunto desconocimiento de las figuras de colaboración empresarial**

La Entidad aclara que en ningún momento desconoce las figuras de colaboración empresarial previstas en la normatividad del sector transporte, particularmente las contempladas en el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

No obstante, debe precisarse que la posibilidad legal de acudir a convenios de colaboración empresarial o esquemas de vinculación vehicular no limita la facultad de la Entidad para establecer condiciones técnicas y operativas orientadas a garantizar la correcta ejecución del contrato y mitigar riesgos asociados a la disponibilidad de la flota.

En consecuencia, si bien la normatividad sectorial permite diferentes modalidades de operación, ello no impide que la Entidad, conforme a sus necesidades y al análisis efectuado en la etapa de planeación, exija una capacidad operativa propia mínima que le permita asegurar mejores condiciones de control, disponibilidad y respuesta durante la ejecución contractual.

3. Frente a la ausencia de justificación técnica y operativa

La Entidad se permite aclarar que el requisito sí cuenta con sustento técnico y operativo, toda vez que la naturaleza del servicio a contratar demanda disponibilidad permanente, capacidad de atención inmediata y reducción de riesgos asociados a incumplimientos derivados de terceros vinculados o convenios externos.

En ese sentido, contar con una flota mayoritariamente propia permite fortalecer aspectos relacionados con:

• La disponibilidad inmediata de los vehículos
• El control directo sobre la operación.
• La continuidad en la prestación del servicio.
• La capacidad de reacción frente a requerimientos urgentes.
• La disminución de riesgos derivados de la dependencia de terceros.
• El seguimiento al mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.

Por tanto, el requisito establecido sí guarda relación directa con la necesidad contractual y constituye una medida razonable y proporcional frente a los riesgos identificados por la Entidad.

4. Frente a las prácticas habituales de contratación estatal

Si bien otras entidades públicas pueden estructurar sus procesos permitiendo diferentes esquemas de acreditación de flota, cada proceso contractual responde a necesidades particulares, estudios previos, análisis del sector y riesgos específicos asociados al objeto a contratar.

En consecuencia, las condiciones adoptadas por otras entidades no resultan vinculantes para la Caja de la Vivienda Popular, la cual, en ejercicio de la autonomía administrativa y contractual prevista en la Ley 80 de 1993, definió las condiciones habilitantes conforme a sus necesidades operativas y de servicio.

Así mismo, el hecho de que se acepten vehículos matriculados en distintas jurisdicciones no desvirtúa la necesidad institucional de exigir una capacidad operativa propia mínima, toda vez que ambos aspectos responden a finalidades distintas dentro de la estructuración del proceso.

Finalmente, la Entidad considera pertinente mantener el requisito establecido en el Anexo Técnico, por cuanto este resulta acorde con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva, además de guardar proporcionalidad con el objeto contractual y las necesidades operativas identificadas.

En consecuencia y tal como se indicó, se realizará un cambio en los porcentajes del parque automotor requerido para la ejecución del contrato corresponda a flota propia del oferente, aclarando que en todo caso se mantiene el requisito de acreditación de flota propia.

GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS - Referencia del mensaje CO1.MSG. CO1.MSG.9444232
FECHA: 15/05/2026

OBSERVACIÓN No. 1

“así la entidad mencione: "se precisa que dichas condiciones no implican subordinación laboral, desnaturalización del contrato estatal ni constituyen una conducta contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que el contratista conservará plena autonomía técnica, administrativa, financiera y operativa para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

De igual manera, la entidad, en ejercicio de la autonomía que le otorgan la Ley 80 de 1993 y los principios de planeación, responsabilidad y se lección objetiva, se encuentra facultada para establecer condiciones técnicas y jurídicas orientadas a mitigar riesgos asociados a la ejecución del contrato ES IMPOSIBLE QUE POR MAS AUTONMOMIA SE SIGA SOLCITANDO UN VEHICULO CUYAS CARACTERISTICAS NO EXISTE.. o es hibrido o es electrico.. pero nunca electrico que funcione con diesel como lo menciona la entidad una (1) a tecnología híbrida diésel-eléctric”

Respuesta Entidad/ACLARA

La Entidad se permite aclarar, respecto de la observación presentada sobre la supuesta inexistencia de la tecnología híbrida diésel-eléctrica, que dicha configuración sí existe actualmente en el mercado automotor nacional e internacional, conforme a la oferta comercial verificable de vehículos tipo pickup doble cabina 4x4 con sistema híbrido ligero (MHEV), los cuales integran un motor turbo diésel con asistencia eléctrica de 48V, tecnología reconocida comercialmente como híbrida diésel-eléctrica.

En ese sentido, no resulta acertada la afirmación según la cual “no existe” este tipo de vehículo, toda vez que actualmente existe disponibilidad comercial de dicha tecnología en Colombia.

Así mismo, la Entidad precisa que el requisito técnico fue estructurado en ejercicio de la autonomía administrativa y de la facultad de configuración de los procesos de selección previstas en la Ley 80 de 1993, atendiendo criterios asociados a eficiencia energética, sostenibilidad ambiental y necesidades operativas del servicio, sin que ello implique direccionamiento indebido del proceso ni restricción injustificada de la pluralidad de oferentes.

No obstante, lo anterior, la Entidad aclara que, del total de cinco (5) camionetas 4x4 doble cabina requeridas para la operación, cuatro (4) corresponden a tecnología híbrida y una (1) corresponde a tecnología 100% eléctrica, razón por la cual procederá a ajustar el Anexo Técnico con el fin de brindar mayor claridad frente a las especificaciones técnicas requeridas y evitar interpretaciones erróneas sobre las condiciones establecidas dentro del proceso.

En consecuencia, la observación no se acepta en cuanto a la inexistencia de la tecnología solicitada; sin embargo, la Entidad realizará el ajuste correspondiente en el Anexo Técnico, sin que ello implique modificación sustancial de las condiciones técnicas ni de la necesidad que sustenta el proceso contractual.

SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.-
Referencia del mensaje CO1.MSG.9455737
FECHA: 19/05/2026

OBSERVACION No. 1
“Respetuosamente se solicita a la entidad permitir la presentación de los vehículos requeridos, mediante convenios de colaboración hasta por el 40% del total, permitiendo así la mayor participación de oferentes.”

Respuesta Entidad/ACLARA

La Entidad, una vez analizada la observación presentada, considera procedente acoger parcialmente la solicitud, teniendo en cuenta las modalidades de operación permitidas por la normatividad vigente aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial y la necesidad de promover una mayor pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar el Anexo Técnico, estableciendo que mínimo el sesenta por ciento (60%) de los vehículos requeridos para la ejecución del contrato deberán corresponder a flota propia del oferente, permitiendo que hasta el cuarenta por ciento (40%) restante pueda acreditarse mediante vehículos vinculados y/o a través de convenios o contratos de colaboración empresarial legalmente permitidos, siempre que se garantice la disponibilidad de los vehículos, el control operativo y el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales por parte del oferente.

Lo anterior, con el fin de garantizar continuidad en la prestación del servicio, capacidad de respuesta ante contingencias, adecuada ejecución contractual y a su vez, promover condiciones de participación más amplias dentro del presente proceso de selección.

TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS - Referencia del mensaje CO1.MSG.9454551
FECHA: 19/05/2026

OBSERVACION No. 1

"RESTRICCIÓN FRENTE AL AÑO MODELO DE LOS VEHÍCULOS
La entidad exige que todos los vehículos destinados a la operación correspondan a modelos 2023 en adelante y posteriormente incluso hace referencia a modelo 2024 en adelante, generando una contradicción e inconsistencia dentro del mismo anexo técnico.

La exigencia descrita resulta restrictiva y carente de justificación técnica suficiente, pues el año modelo del vehículo por sí solo no constituye un criterio objetivo que garantice mejores condiciones mecánicas, operativas, ambientales o de seguridad.

El ordenamiento jurídico aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial exige el cumplimiento de condiciones de habilitación, revisiones técnico - mecánicas, requisitos de seguridad y aptitud operacional; sin embargo, no establece una obligación general que limite la prestación del servicio a vehículos modelo 2023 o 2024 en adelante.

Se observa además una inconsistencia técnica dentro del mismo documento, pues inicialmente se exige modelo 2023 y posteriormente se hace referencia a modelo 2024, generando ambigüedad e inseguridad jurídica frente al alcance real del requisito exigido.

La condición actual limita injustificadamente la participación de empresas habilitadas que cuentan con vehículos modelos 2021 o 2022 en óptimas condiciones técnicas y plenamente aptos para la prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, y bajo los principios de selección objetiva, proporcionalidad y pluralidad de oferentes, respetuosamente se solicita ajustar el requisito permitiendo vehículos modelo 2021 en adelante, preservando simultáneamente las condiciones de seguridad y operación exigidas por la Entidad."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación relacionada con el año modelo de los vehículos, la Entidad se permite reiterar que el presente proceso contractual fue estructurado conforme a los principios de planeación, selección objetiva, responsabilidad y eficiencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, las condiciones técnicas y operativas definidas en los documentos del proceso obedecen al análisis de la necesidad efectuado por la Entidad y fueron establecidas con fundamento en criterios objetivos, razonables y proporcionales, orientados a garantizar la adecuada prestación del servicio, la continuidad operativa, la seguridad vial y la correcta ejecución contractual.

La Entidad no accede a la solicitud de permitir vehículos modelo 2021 o 2022, toda vez que la exigencia correspondiente a vehículos modelo 2023 en adelante responde directamente a las necesidades técnicas, operativas, ambientales y de seguridad asociadas a los recorridos y actividades objeto del contrato, buscando garantizar estándares adecuados de calidad, confiabilidad mecánica, disponibilidad operativa y disminución de riesgos asociados a la prestación del servicio.

Así mismo, se precisa que las políticas o lineamientos relacionados con sostenibilidad, eficiencia y responsabilidad en la contratación pública no limitan la facultad de la Entidad para establecer requisitos técnicos acordes con las necesidades propias del proceso, siempre que estos se encuentren debidamente justificados y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, se informa que la Entidad realizó el ajuste correspondiente en el Anexo Técnico definitivo publicado, precisando que el requisito exigible para los vehículos destinados a la operación corresponde a modelos 2023 en adelante, sin que ello implique modificación sustancial de las condiciones técnicas ni de la necesidad que sustenta el proceso contractual. Por lo anterior, la Entidad no acoge la solicitud de ampliar el requisito

a vehículos modelo 2021 o 2022 y mantiene las condiciones técnicas establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACION No. 2

"EXIGENCIA DESPROPORCIONADA DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS

La entidad exige que de las cinco (5) camionetas doble cabina 4x4 requeridas, cuatro (4) correspondan a tecnología híbrida y una (1) a tecnología eléctrica diésel-eléctrica.

La exigencia descrita genera una barrera objetiva de participación por cuanto restringe significativamente el universo de vehículos disponibles en el mercado nacional bajo la modalidad de transporte especial.

Particularmente en el segmento de camionetas doble cabina 4x4, la oferta disponible con tecnologías híbridas y eléctrico-diésel es limitada y su disponibilidad para operación en servicio público especial resulta aún más reducida.

Adicionalmente, se observa que la Entidad no incorpora dentro del estudio técnico o de necesidad una justificación objetiva que permita determinar por qué dicho porcentaje resulta indispensable para la satisfacción de la necesidad contractual.
Promover componentes ambientales constituye una finalidad legítima; sin embargo, ello no puede traducirse en restricciones desproporcionadas que limiten la participación efectiva de operadores habilitados ni convertirse en requisitos que reduzcan la libre concurrencia.

Por lo anterior se solicita permitir de manera alternativa:

- *Vehículos híbridos*
- *Vehículos eléctricos*
- *Vehículos a gasolina*

Subsidiariamente se solicita disminuir el número de vehículos híbridos y eléctricos exigidos y así garantizar la pluralidad en la presentación de las propuestas y evitar restricciones derivadas de especificaciones excesivamente particulares que limitan la participación efectiva del mercado."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación relacionada con la exigencia de vehículos híbridos y eléctricos, la Entidad se permite informar que el presente proceso contractual fue estructurado

conforme a los principios de planeación, selección objetiva, responsabilidad y eficiencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, las condiciones técnicas definidas en el Anexo Técnico obedecen al análisis de la necesidad efectuado por la Entidad, atendiendo criterios asociados a sostenibilidad ambiental, eficiencia energética, disminución de emisiones contaminantes, continuidad operativa y necesidades propias del servicio requerido.

La Entidad no comparte la afirmación según la cual la exigencia establecida constituya una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes, toda vez que actualmente existe oferta comercial verificable en el mercado nacional de vehículos tipo pickup doble cabina 4x4 con tecnologías híbridas y eléctricas aptas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Así mismo, se precisa que la incorporación de vehículos con tecnologías híbridas y eléctricas dentro del parque automotor requerido se encuentra alineada con las políticas nacionales y distritales orientadas a promover la movilidad sostenible, la eficiencia energética y la reducción de emisiones contaminantes, conforme a lo previsto en la Ley 1964 de 2019, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia, así como con los lineamientos asociados a movilidad sostenible y transición energética promovidos por el Distrito Capital.

Adicionalmente, la Entidad considera pertinente aclarar que el proceso no exige exclusivamente vehículos híbridos o eléctricos para la totalidad de la operación, toda vez que las diferentes tipologías vehiculares requeridas contemplan distintas tecnologías y tipos de combustible, de acuerdo con las necesidades operativas identificadas.

En ese sentido:

- Las camionetas 4x2 corresponden a tecnología eléctrica;
- Las camionetas 4x4 corresponden a vehículos a gasolina;
- Las camionetas pickup doble cabina 4x4 corresponden a tecnologías híbridas y eléctrica;
- Y los microbuses podrán operar con cualquier tipo de combustible permitido por la normatividad vigente.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas definidas no restringen injustificadamente la participación de oferentes, toda vez que el proceso contempla diferentes tecnologías vehiculares y no limita la operación a una única fuente de energía o tipo de combustible.

En consecuencia, la Entidad no accede a la solicitud de permitir de manera alternativa vehículos a gasolina para la totalidad de las camionetas requeridas, toda vez que las condiciones técnicas establecidas obedecen a necesidades institucionales previamente definidas y a criterios de sostenibilidad y eficiencia acordes con las políticas públicas vigentes.

OBSERVACION No 3

"CILINDRAJE MÍNIMO EN DOBLE CABINA 1960 CC

La entidad exige una cilindrada mínima de 1960 cc para las camionetas doble cabina 4x4 requeridas.

La exigencia planteada no evidencia soporte técnico que permita concluir que vehículos con menor cilindraje resulten insuficientes o inidóneos para el cumplimiento del objeto contractual.

Actualmente existen múltiples referencias vehiculares que incorporan tecnologías turbo y mejoras en torque, desempeño y eficiencia mecánica que permiten obtener capacidades iguales o superiores mediante motores de menor cilindrada.

En consecuencia, el cilindraje por sí mismo no constituye un parámetro suficiente para acreditar potencia, rendimiento o capacidad operativa.

La fijación de un umbral específico restringe la participación de diversas marcas y referencias disponibles en el mercado que cumplen adecuadamente con las necesidades de la Entidad.

Por lo anterior, se solicita reemplazar el criterio de cilindrada por parámetros funcionales asociados a potencia, desempeño o capacidad de carga mínima de 800 kg; o subsidiariamente reducir el límite actualmente establecido.

Lo anterior sin imponer exigencias específicas asociadas al tipo de combustible, requisito que igualmente carece de soporte técnico suficiente dentro de los estudios previos y limita injustificadamente la pluralidad de oferentes."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación relacionada con el cilindraje mínimo requerido para las camionetas doble cabina 4x4, la Entidad se permite informar que dicho requisito fue establecido conforme al análisis técnico y operativo realizado durante la etapa de

planeación del proceso, atendiendo las necesidades propias del servicio y las condiciones de operación previstas para la ejecución contractual.

En ese sentido, la Entidad precisa que la exigencia correspondiente a un cilindraje mínimo de 1960 cc en adelante no obedece a una finalidad restrictiva ni pretende direccionar el proceso hacia marcas o referencias específicas, sino que responde a la necesidad de garantizar condiciones mínimas de potencia, desempeño, capacidad de respuesta y comportamiento mecánico adecuado para los recorridos y actividades requeridas dentro de la operación contractual.

Así mismo, se aclara que la operación contempla desplazamientos a sectores con condiciones geográficas y viales complejas, zonas de ladera, vías con pendientes pronunciadas, corredores de difícil acceso y sectores con infraestructura vial limitada, razón por la cual la Entidad considera necesario contar con vehículos que garanticen un adecuado desempeño mecánico y operativo, especialmente para las camionetas tipo pickup doble cabina 4x4 destinadas a este tipo de recorridos.

Adicionalmente, la Entidad precisa que el parámetro establecido resulta razonable y proporcional, teniendo en cuenta que en procesos contractuales anteriores adelantados por la Entidad para tipologías vehiculares similares se han requerido camionetas doble cabina 4x4 con cilindradas de 2400 cc en adelante, atendiendo las mismas necesidades operativas y condiciones de ejecución del servicio. En consecuencia, la exigencia actualmente prevista en el proceso corresponde a una condición técnica inferior a la requerida en procesos anteriores.

Además de lo anterior, aunque actualmente existen tecnologías que permiten mejorar el rendimiento y desempeño de vehículos con menores cilindradas; la entidad definió los parámetros adecuados y acordes con las necesidades operativas identificadas para la prestación del servicio requerido.

Así mismo, se precisa que el requisito técnico fue definido considerando integralmente las características operativas requeridas para la ejecución del contrato y no exclusivamente el tipo de combustible de los vehículos, razón por la cual no se configura una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad no acepta la solicitud de eliminar o reducir el cilindraje mínimo requerido y mantiene las condiciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico del proceso.

OBSERVACION No 4

“RESTRICCIÓN DEL 80% DE PROPIEDAD DE LA FLOTA

El anexo exige que mínimo el 80% de los vehículos destinados a la operación sean de propiedad del oferente.

La normatividad del transporte especial reconoce diferentes modalidades de vinculación vehicular y no limita la operación exclusivamente a vehículos propios.
La obligación impuesta desconoce dinámicas propias del sector y restringe la participación de empresas habilitadas que operan bajo esquemas legalmente autorizados de vinculación.

La entidad debe privilegiar la disponibilidad efectiva y la capacidad de operación, mas no una forma específica de tenencia.

Se solicita reducir o eliminar dicho porcentaje."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación relacionada con el porcentaje de propiedad de la flota vehicular requerida para la ejecución del contrato, la Entidad se permite informar que el requisito inicialmente establecido obedeció al análisis técnico y operativo efectuado durante la etapa de planeación del proceso, atendiendo la necesidad de garantizar disponibilidad inmediata, continuidad en la prestación del servicio, capacidad de respuesta ante contingencias, control operativo, seguimiento al mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y adecuada ejecución contractual.

Así mismo, la normatividad vigente aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial contempla diferentes modalidades de operación mediante vehículos propios, vinculados y esquemas de colaboración empresarial legalmente autorizados.

No obstante, lo anterior, la Entidad considera necesario mantener un porcentaje mínimo de flota propia, toda vez que ello permite garantizar mayor control sobre la operación, disponibilidad efectiva de los vehículos, tiempos de respuesta ante eventualidades operativas, continuidad en la prestación del servicio y disminución de riesgos derivados de la dependencia de terceros durante la ejecución contractual.

En ese sentido, y una vez revisada la observación presentada, la Entidad considera procedente ajustar el porcentaje inicialmente requerido, con el fin de promover una mayor pluralidad de oferentes y mantener condiciones razonables de participación dentro del proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad procederá a modificar el requisito establecido en el Anexo Técnico, en el sentido de exigir que mínimo el sesenta por ciento (60%) de la flota

vehicular requerida para la ejecución del contrato corresponda a vehículos de propiedad del oferente, permitiendo que hasta el cuarenta por ciento (40%) restante pueda acreditarse mediante vehículos vinculados y/o a través de convenios o contratos de colaboración empresarial legalmente permitidos, conforme a la normatividad vigente del sector transporte.

La condición ajustada resulta razonable, proporcional y acorde con las necesidades operativas del proceso, toda vez que permite garantizar capacidad operativa y control sobre la prestación del servicio, sin desconocer las dinámicas propias del sector transporte ni restringir injustificadamente la participación de empresas legalmente habilitadas.

En consecuencia, la Entidad acoge parcialmente la observación presentada y realizará el ajuste correspondiente en el Anexo Técnico del proceso.

COSTA LINK - Referencia del mensaje CO1.MSG.9460085
FECHA: 20/05/2026

OBSERVACION No 1

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar la exigencia del anexo técnico en lo referente al tipo de combustible/combustión de los 5 vehículos camperos 4x4, en el sentido de aceptar que se oferte vehículos con tecnología hibrida (gasoelectrico) esta modificación garantizará la máxima participación de empresas legalmente habilitadas por el ministerio de transporte, bajo un marco de sana competencia, modernidad tecnológica y total seguridad para los usuarios y funcionarios de la entidad, de tal manera que donde dice: "5 vehículos 4x4 con combustión gasolina..." debe decir: "5 vehículos 4x4 con combustión gasolina o con tecnología híbrida (gasolina-eléctrico)..."

Es importante tener en cuenta que Los vehículos híbridos reducen drásticamente las emisiones de gases de efecto invernadero y optimizan el consumo de combustible fósil, disminuyendo la huella de carbono de la operación logística de la Entidad.

Agradecemos de antemano el análisis detallado de la presente observación en pro de la transparencia del proceso

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite informar que, una vez revisada la solicitud y atendiendo criterios de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y

necesidades operativas del servicio, considera procedente aceptar parcialmente la observación.

En ese sentido, la Entidad realizará el ajuste correspondiente en el Anexo Técnico definitivo, estableciendo que las Cinco (5) camionetas tipo doble cabina 4x4, de las cuales cuatro (4) deberán contar con tecnología híbrida y una (1) deberá ser 100 % eléctrica. Los vehículos deberán contar con un cilindraje mínimo de 1.960 c.c. o superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas tecnologías contribuyen a la reducción de emisiones contaminantes, optimización del consumo energético y fortalecimiento de estrategias de movilidad sostenible, sin afectar las condiciones de desempeño y operación requeridas para la adecuada prestación del servicio.

En consecuencia, la modificación correspondiente se incorpora en el Anexo Técnico.

Transcoltur S.A.S.- Referencia del mensaje CO1.MSG.9466752
FECHA: 21/05/2026

OBSERVACION No 1

"*Si bien se comprende la visión de la entidad hacia la transición energética, la exigencia de cinco (5) vehículos híbridos o eléctricos en cada una de las cuatro (4) categorías genera una barrera de entrada crítica debido a la limitada disponibilidad y stock actual de estas tecnologías en el mercado nacional. Un requisito de esta magnitud restringe de manera involuntaria la participación, limitando el proceso a un número extremadamente reducido de oferentes y afectando el Principio de Libre Concurrencia.*

A fin de garantizar la transparencia, evitar interpretaciones de un posible direccionamiento del contrato y asegurar una pluralidad de ofertas económicas competitivas para la entidad, solicitamos cordialmente disminuir la cantidad exigida de este tipo de vehículos por categoría, o en su defecto, permitir la presentación de una flota mixta (combinando tecnologías limpias con vehículos de combustión tradicional)."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite reiterar que las condiciones técnicas definidas en el Anexo Técnico fueron establecidas atendiendo las necesidades

propias del servicio y las características operativas requeridas para la ejecución contractual.

Así mismo, la Entidad aclara que el proceso no exige exclusivamente vehículos híbridos o eléctricos para la totalidad de la operación, toda vez que las diferentes tipologías vehiculares contemplan distintas tecnologías y tipos de combustible, conforme a las necesidades operativas identificadas y previamente aclaradas por la Entidad dentro del proceso.

En ese sentido, las camionetas 4x2 corresponden a tecnología eléctrica; las camionetas 4x4 corresponden a vehículos a gasolina; las camionetas pickup doble cabina 4x4 corresponden a tecnologías híbridas y eléctricas; y los microbuses podrán operar con cualquier tipo de combustible permitido por la normatividad vigente.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas no configuran una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes ni al principio de libre concurrencia, teniendo en cuenta que el proceso contempla diferentes tecnologías vehiculares y no limita la operación a una única fuente de energía o tipo de combustible.

En consecuencia, la Entidad no acepta la solicitud de disminuir la cantidad requerida de vehículos con tecnologías limpias ni modificar las condiciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico definitivo.

OBSERVACION No 2

Consideramos que limitar la vigencia de los vehículos exclusivamente al año modelo 2023 en adelante resulta restrictivo y no guarda una proporcionalidad directa con la necesidad operativa del servicio.

Esta condición técnica obliga a los proponentes a cotizar sobrecostos asociados a la adquisición o arrendamiento de flotas ultrarecientes, lo cual impacta negativamente el presupuesto de la entidad y contraviene el Principio de Economía y Eficiencia en el gasto público.

Dado que la idoneidad, seguridad y capacidad operativa de un vehículo están determinadas por su estado mecánico y sus planes de mantenimiento preventivo y no de manera estricta por su año de fabricación—, solicitamos formalmente ampliar el rango aceptable para todas las categorías a modelos 2019 en adelante.

Esto permitirá optimizar los costos del proceso sin sacrificar en absoluto la calidad ni la seguridad del servicio requerido."

Respuesta Entidad/ACLARA

Frente a la observación relacionada con el año modelo de los vehículos, la Entidad se permite reiterar que las condiciones técnicas y operativas definidas en los documentos del proceso fueron establecidas atendiendo las necesidades propias del servicio y las características requeridas para la adecuada ejecución contractual.

En ese sentido, la Entidad no accede a la solicitud de ampliar el requisito a vehículos modelo 2019 en adelante, toda vez que la exigencia correspondiente a vehículos modelo 2023 en adelante responde a criterios de disponibilidad operativa, continuidad en la prestación del servicio, eficiencia y condiciones generales requeridas para la operación objeto del contrato.

Así mismo, la Entidad considera que el requisito establecido resulta razonable y proporcional frente a la necesidad identificada y no desconoce los principios de economía y eficiencia del gasto público, en la medida en que busca garantizar condiciones adecuadas para la prestación del servicio durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico definitivo y no acoge la solicitud presentada.

Cordialmente,

ACOSTA PARRA GILBERTO
Firmado digitalmente por ACOSTA PARRA GILBERTO
Fecha: 2026.05.21 16:51:24 -05'00'

GILBERTO ACOSTA PARRA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: Sandra M. Hernández C. – Contratista Subdirección Administrativa
Reviso: Jessica S. Gutiérrez – Contratista Subdirección Administrativa